

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada, con excepción de los considerandos quinto y siguientes que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR PRESENTE:

1º Que se ha alzado el Fisco de Chile, en contra de la sentencia definitiva de 29 de mayo de 2020 dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, solicitando que se revoque la sentencia, en cuanto se acoja la excepción de prescripción interpuesta en primera instancia, según la cual la acción de reclamo se encuentra prescrita, además y en subsidio de lo anterior, pide que se revoque en cuanto acogió el reclamo y aumentó el valor y declare, en consecuencia, que éste se rechaza en todas sus partes; en subsidio que se revoque también, en cuanto dispone aplicar el o los reajustes del art. 5º y 17 del DL 2.186, en subsidio que se revoque en cuanto a que, aumentando el valor del metro cuadrado, dispone la aplicación de intereses en conformidad al art. 19 del DL 2.185 y declare en consecuencia que, éste es improcedente, en subsidio que se revoque en cuanto a que, aumentando el valor del metro cuadrado, dispone la aplicación de reajustes e intereses desde una época que no corresponde y sobre el total de la misma, y declare en consecuencia que, para el caso de mantener el aumento del valor del metro cuadrado, los reajustes se habrán de calcular de la fecha de la consignación de la indemnización provisional y los intereses desde la ejecutoriedad de la sentencia y que sólo lo producen o generan alguno de ellos, o ambos, exclusivamente, aquella parte modificada de la indemnización y que se revoque en cuando condena al pago de las costas.

2º Que, son hechos indiscutidos del pleito los siguientes:

a.- El acto expropiatorio del predio sub lite, fue notificado mediante la publicación del decreto N° 2134 de **20 de octubre de**



2010, en el Diario Oficial del día 15 de noviembre de 2010. (fs. 2 cuaderno de gestión de pago y fs. 41 de cuaderno reclamación)

b.- Que la toma de posesión material se produjo el 24 de marzo de 2011, (fojas 29 del cuaderno de gestión de pago)

c.- Que la reclamación se dedujo el **30 de abril de 2011**, como consta a fojas 1 del cuaderno principal.

d.- Que la notificación a la reclamada se verificó con fecha 14 de abril de 2016 (fojas 10).

3º Que el artículo 12 del DL 2186, establece un plazo de caducidad para reclamar del monto de la expropiación, que se cuenta desde la notificación del decreto del acto expropiatorio, el cual fue publicado con fecha 20 de octubre de 2010, hasta 30 días después de la toma de posesión material verificada el 24 de marzo de 2011.

La reclamación fue interpuesta dentro de plazo, el 30 de abril de 2011.

4º Que el primer problema a dilucidar, consiste en determinar si la presentación de la reclamación, tiene el efecto interruptivo del plazo de prescripción ordinaria de 5 años, que establece el Artículo 2515 del Código Civil.

5º Que, el Artículo 2497, del referido código, señala que las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Fisco.

A continuación el Artículo 2503 del Código ya señalado, indica que la interrupción civil de la prescripción, es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, agregando que sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal, en cuyo caso se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

6º Que, si bien es cierto, la reclamante dedujo su acción, el 30 de abril de 2011, recién notificó la demanda el 14 de abril de 2016, es



decir habiendo transcurrido con creces el plazo de 5 años que establece el Artículo 2515 del Código Civil, encontrándose en consecuencia prescrita la acción de reclamo.

7º Que en efecto, para que opere la interrupción de la prescripción, no basta con la mera interposición del reclamo en cuestión, sino que además se hace necesario notificar dicha pretensión a la demandada. Otra interpretación, deja al absoluto arbitrio del demandante la interrupción del plazo, lo que no se condice con la institución de la prescripción, que es en su esencia una sanción al litigante negligente en el ejercicio de sus derechos.

Así las cosas, corresponde acoger el recurso de apelación.

Con lo razonado, mérito de los antecedentes, disposiciones legales citadas y de conformidad a lo establecido en los artículos 764, 765, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales aplicables se declara que **SE REVOCA**, la sentencia definitiva de veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, y en su lugar **SE DECLARA** que se acoge la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco de Chile, y prescrita la reclamación.

Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase, conjuntamente con sus agregados.

Redacción del Abogado Integrante don Waldo Ortega Jarpa.

N°Civil-2126-2020.





WDLXLCJQYE

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Jaime Solís P., Fiscal Judicial Silvia Claudia Mutizabal M. y Abogado Integrante Waldo Sergio Ortega J. Concepcion, ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a ocho de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.